

Constancia secretarial: 12 de julio de 2021, paso a Despacho de la señora Jueza la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado con radicado 2021-00127, la cual fue radicada el 30 de junio de 2021, promovida por el señor **OSCAR GIL URBANO**, identificado con C.C. No. 7.529.050, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ALBA LUCIA MARÍN MARTÍNEZ**, identificada con C.C. No. 41.905.183.

Nora Londoño Londoño
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado: 631904089001202100127
Asunto: Auto admisorio
Demandante: Oscar Gil Urbano
Apoderado: Edgar García Becerra
Demandada: Alba Lucia Marín Martínez
Auto Interlocutorio No. 181

Revisada la presente demanda que para proceso de **restitución de bien inmueble arrendado** promovió, a través de apoderado judicial, el señor **OSCAR GIL URBANO**, identificado con C.C. No. 7.529.050, en contra de la señora **ALBA LUCIA MARÍN MARTÍNEZ**, identificada con C.C. No. 41.905.183, se pudo verificar que adolece de los siguientes defectos:

1. Examinado el contenido del poder allegado con la demanda, se observa que carece del requisito señalado en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

2. De otro lado, se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 ibidem, el cual establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (negrilla fuera del texto).*

3. El artículo 83 del Código General del Proceso, dispone “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*” (Subrayado por el Juzgado)

Si bien se señaló que los linderos del inmueble son “*Por el ORIENTE, con la carrera 15; POR EL NORTE, con la familia DÍAZ; POR EL OCCIDENTE, con el señor Ricaurte Giraldo y; POR EL SUR, con propiedad del arrendador OSCAR GIRALDO URBANO*” encuentra el despacho que son menciones que no hacen referencia a los linderos reales del bien, teniendo en cuenta que se trata de un inmueble urbano que debe contener información precisa sobre los mismos y pueda cumplirse con la finalidad de este requisito que no es otro que tener claridad sobre la identificación del predio.

Sobre la necesidad de la plena identificación del inmueble materia del litigio conforme el artículo 83 del Código General del Proceso, se ha dicho¹:

*“Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, en aquellos procesos en que la demanda verse sobre inmueble, **éste deberá identificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y otras circunstancias que lo identifique**, como la matrícula inmobiliaria. El nuevo estatuto reitera lo que dispuso la ley 794 de 2.003, en el sentido de que si en uno de los anexos acompañados a la demanda aparecen los linderos no es necesario reproducirlos en la demanda, lo que significa que si no obran en dichos anexos, habrá que manifestarlos en el libelo demandatorio.*

*Son muchos los procesos en que la pretensión versa sobre un inmueble, tales como **restitución de tenencia (arrendamiento, comodato, depósito), pertenencia, servidumbre, divisorio, expropiación, deslinde y amojonamiento, hipotecario, etc.** **En tales asuntos debe cumplirse con el requisito en estudio, pues debe quedar plenamente identificado el inmueble**, en particular cuando se acoge la pretensión, para no confundir el predio litigioso con otro distinto.”*

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a inadmitir la presente demanda, concediéndole al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá personería al apoderado del demandante para que actúe en su representación y para efectos de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

¹ Oralidad en los Procesos Civiles –Código General del Proceso-, Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido, a través de apoderado judicial, por el señor **OSCAR GIL URBANO**, identificado con C.C. No. 7.529.050, en contra de la señora **ALBA LUCÍA MARÍN MARTÍNEZ**, identificada con C.C. No. 41.905.183, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este proceso en representación del demandante al abogado **EDGAR GARCÍA BECERRA**, identificado con C.C. No. 7.508.423, portador de la T.P. No. 21.367 del C.S.J., en los términos del poder otorgado, pero sólo para efectos de este auto.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

JUEZA

Firmado Por:

JENNIFFER YORLADY GONZALEZ BOTACHE

JUEZ

JUEZ -

PROMISCOUO 001

JUZGADO MUNICIPAL

CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d83d2df260846f84f4a723e6db316d67368f45aacc0723dfd849bc3df481b29

Documento generado en 13/07/2021 03:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>